

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00765, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.000.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ASI:

LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA ICOTEC COLOMBIA S.A.S. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) A CARGO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) A CARGO DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso, se aprobará por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora, se tiene que en el archivo número 49 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del título judicial; por su parte, la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, allega e “*comprobante de pago, por medio del cual se acredita el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá en su sala laboral,*” (archivo 47) (\$3.568.806), así mismo, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** remite “*soporte del pago de la sentencia que le correspondió asumir a mi representada conforme lo señalado por el despacho y por la Sala Laboral del Tribunal en Segunda Instancia*”. (archivo 48) (\$1.644.000).

Así las cosas, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que dichas consignaciones corresponden a los depósitos judiciales 400100008883557 y 400100008909592 por valor de \$3.568.806 y \$1.644.000 respectivamente, por tanto, resulta procedente ordenar la entrega y cobro del título judicial en mención, al corresponder dichos valores a las condenas impuestas-

Finalmente, verificado el poder conferido por el demandante **NORIS ADRIANA VILLALOBOS ALARCÓN**, obrante en el archivo 01 del expediente digital, se observa que el **Dr. EMILIANO ROMERO GÓMEZ** quien actúa en calidad de apoderado principal de la parte actora, cuenta con la facultad expresa para "**cobrar títulos judiciales**" (...), por otra parte, se tiene que el **Dr. ROMERO GÓMEZ**, sustituyo el poder a favor del **Dr. JOSÉ MARTIN TORRES CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.269.484, con T.P. No. 226.785 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades a él otorgadas (archivo 03), resultando procedente la entrega y cobro de los títulos judiciales a favor del profesional del derecho.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega y cobro de los depósitos judiciales **400100008883557** y **400100008909592** por valor de **\$3.568.806 m/cte** y **\$1.644.000 m/cte**, respectivamente, a favor del **Dr. JOSÉ MARTIN TORRES CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.269.484, con T.P. No. 226.785 del Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 262945facc3124ede95191eab0102c5c8fcd4b172d30b2ef948c2452d6e92447

Documento generado en 27/10/2023 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE 2020-00255

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN presentó contestación de la demanda. Se informa además que no obra memorial de notificación, y que obra intervención de la Procuraduría. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** radicó escrito de contestación de la demanda, sin que se hubiese realizado trámite de notificación personal; razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva a la apoderada judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicial, empieza a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, en el presente caso, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales, el escrito de contestación acompañado con el poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación de demanda, cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **se tendrá por contestada la demanda.**

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

De otro lado, se encuentra que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** mediante correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023, solicitó información sobre si dicha entidad hace parte del presente proceso y en caso afirmativo, remita copia del auto admisorio de la demanda y del traslado de la demanda con sus anexos.

Al respecto, se ordena que por Secretaría se dé respuesta a dicha solicitud, donde se le informe que **COLFONDOS S.A.** no es parte dentro del presente proceso, pues es posible extraer del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP) que la señora **ROJAS CLAVIJO** no efectuó afiliación con dicha AFP.

Finalmente, se tendrá en cuenta la intervención del **PROCURADOR 35 JUDICIAL II PARA ASUNTOS LABORALES**, conforme escrito obrante en archivo “31SolicitudIntervencionProcuraduria” del expediente digital, advirtiéndole que **POR SECRETARÍA** se le deberá librar comunicación informándole lo aquí decidido.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la litis consorte necesario por pasiva, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** identificada con la C.C. 32.221.000 y T.P No. 298.961 del CJ de la J., como apoderada especial de la litis consorte necesario por pasiva, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 546 del 30 de mayo de 2018, obrante a folios 32 a 38 del archivo “29ContestacionDemanda” del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR el día siete (7) de diciembre del presente año (2023), a las dos y treinta (2:30) de la tarde, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: POR SECRETARÍA dar respuesta al correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023, informando que **COLFONDOS S.A.** no es parte dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: TENER EN CUENTA la intervención de la intervención del **PROCURADOR 35 JUDICIAL II PARA ASUNTOS LABORALES. POR SECRETARÍA** librar comunicación informándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a21be9b3964786a10303f5ac5593d656e357adb2aa79404495355b472ffc4b16

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

Documento generado en 27/10/2023 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 2020/00427, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que el 15 de agosto de 2023 la Honorable Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C., confirmó el auto del 28 de marzo de 2023 proferido por esta instancia judicial, el cual negó el mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, así mismo, condenó en costas a la parte ejecutante fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a la fecha del pago, sin embargo, no se trabó la relación jurídico-procesal, al haber negado el mandamiento de pago, por tanto, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C., con el fin que indique el favorecido con la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad19ba6e619f9bc27f90b673fde6b6925a07da3970bee25a0a5789f741821b28**

Documento generado en 27/10/2023 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2020-438

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole a la señora Juez que vencido el término de traslado consagrado en el artículo 228 del C.G.P. COLFONDOS guardo silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el **veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc28a0b99d737bce99032de15b957c02a3c1c6487f0618e0379ebc0adcb2c29**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

Documento generado en 27/10/2023 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00080

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que no se allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de **COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A., PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES, y CONSORCIO CP 2019**. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el proceso de la referencia se inadmitió la contestación de la demandada de la **COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A., PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES, y CONSORCIO CP 2019** mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022 (archivo 17), al no cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y de la SS, por cuanto las demandadas no hicieron un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, otorgándoles así el termino de 5 días hábiles para subsanar los errores anotados, sin que las llamadas a juicio presentaran escrito de subsanación de la demanda.

En razón a lo anterior, la consecuencia jurídica que se aplica es tener por contestada la demanda por las convocada a juicio a juicio y presumir como cierto los hechos que no fueron contados por aquellas, que corresponden a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la demanda.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE la COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A., PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES, y CONSORCIO CP 2019 advirtiendo que se presumirán con ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la demanda, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el **veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)** a partir de las **ocho y treinta (8.30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5787123735abfc6831ef5041321e497557a61f2916497b3f6b9c95a2bfc75bba**

Documento generado en 27/10/2023 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00178 de 30 DE OCTUBRE DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-164

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **COLPENSIONES S.A.S.** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

Ahora bien, a pesar de que los términos de traslados para contestar la demanda inician a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tendrá en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido que obra en el archivo 09 del expediente digital, escrito que una vez revisado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se dará por contestada a su instancia.

Por otro lado, las demandadas **ACTIVOS S.A.S.** y **MISIÓN TEMPORAL LTDA** radicaron contestación de la demanda en término como se evidencia en los archivos 16 y 15, respectivamente, los cuales una vez estudiados cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán contestadas a sus instancias, no sin antes reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho.

A su vez y antes de decidir acerca de la contestación presentada por el **CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA**, conformada por **MISIÓN TEMPORAL LTDA** y **SELECTIVA S.A.S.** (archivo 19) para que dentro del término de cinco (5) días, aclare por cual entidad está presentando la contestación de la demanda en la mediada que el consorcio referido no es llamado a juicio en la presente litis y la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, radicó contestación de la demanda de manera individual el 26 de julio de 2022 como consta en el archivo 15 del expediente.

Así mismo, se evidencia que la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.** fue notificada personalmente el 22 de julio de 2022 (archivo 14) sin embargo, la misma no allegó escrito de contestación, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y su conducta omisiva se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Además, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de la doctora **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA** para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en el archivo 20 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: REQUERIR al CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, conformada por **MISIÓN TEMPORAL LTDA y SELECTIVA S.A.S.** de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **RAFAEL RODRIGUEZ TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía 19.497.384 y tarjeta profesional 60.277 como apoderado general de **ACTIVOS S.A.S.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA** identificado con cédula de ciudadanía 75.094.676 y tarjeta profesional 210.709 como apoderado general de **MISIÓN TEMPORAL LTDA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e91de9a59f3da32339f530aed0ce5813102fb93c87f90b20dec80fec555c86f**

Documento generado en 27/10/2023 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 11001310502420210016800, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no pudo ser llevada a cabo, habida cuenta que la señora Juez tuvo Simulacro Nacional de Escrutinio para las Elecciones de Autoridades Locales 2023. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA



ORDINARIO RAD: 11001310502420210016800

Bogotá D.C., veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

DISPOSICIO UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día **DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21c263c498a442be7154d6ae49e938f3c6f8ff639ba87231fc641be7f81544b0

Documento generado en 27/10/2023 02:28:48 PM

1

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178
de 30 DE OCTUBRE DE 2023.** Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No.2021/00177, informándole a la señora Juez que una vez vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito la parte ejecutada no se manifestó. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en la liquidación del crédito allegada por la ejecutante **PROTECCION S.A.**, (archivo 10), indica que el capital adeudado asciende a la suma de **\$19,425,545**, sin embargo, teniendo en cuenta la liquidación que constituye título ejecutivo obrante en el archivo 1 del expediente digital y de conformidad con ello se libro mandamiento de pago, pro la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$35.160.764,00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejados de pagar por la parte demandada, por lo que se hace necesario previo a resolver lo que en derecho corresponde, a **REQUERIR** a **PROTECCION S.A.**, con el fin que informe a esta instancia judicial si a la fecha el ejecutado **ALIRIO LOPEZ GALLEGO** ha cancelado algún rubro por concepto de aportes de los afiliados por los cuales se libró mandamiento de pago, especificando nombre del afiliado y periodo de ser el caso, o en su defecto deberá aclarar tal inconsistencia señalada.

De otra parte y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante mediante memorial presentado el 01 de junio de 2023 (archivo 10) allegó certificado de libertad y tradición del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 011-6341, donde se evidencia que el ejecutado señor **ALIRIO ANDRES LOPEZ GALLEGO** es propietario del bien inmueble, por lo tanto, estando cumplidos los requisitos del artículo 101 del CPTSS, el Despacho decreta el embargo del bien inmueble antes identificado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 102 del CPTSS, en concordancia en lo pertinente con el artículo 599 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante **PROTECCION S.A.**, para que, en el término de 05 días hábiles, informe a esta instancia judicial si a la fecha el ejecutado señor **ALIRIO ANDRES LOPEZ GALLEGO** ha cancelado algún rubro por concepto de aportes de los afiliados por los cuales se libró mandamiento de pago, especificando nombre del afiliado, IBL y periodo de ser el caso, o en su defecto deberá aclarar tal inconsistencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 011-6341 de propiedad del ejecutado señor **ALIRIO ANDRES LOPEZ GALLEGO** ubicado en el Departamento de ANTIOQUIA, municipio FRONTINO.

Para efecto de lo anterior, **LIBRAR** por Secretaría los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino conforme a lo estipulado en

el numeral 1 del artículo 593 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Limitar la medida en la suma de: **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$150.000.000,00) según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80a9d3d16f90b375ab180a20cd1c8671329b717e19a9ff6f6286fa0f8b1a75a**

Documento generado en 27/10/2023 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00397

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que por Secretaría se tramitó la notificación de los demandados conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, se avizora que la parte demandante presentó desistimiento de la presente acción judicial. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se tiene que el demandante, señor **NÉSTOR ENRIQUE GODOY**, mediante memorial visto a folio 02 del archivo 07 del expediente digital, presentó desistimiento de la presente acción judicial, por cuanto se transó con los demandados y aquellos cumplieron con el pago de lo pactado.

Pues bien, puestas así las cosas y a fin de resolver la petición que fuera radicada por el extremo activo, resulta necesario destacar que la terminación anormal del proceso o de una cualquiera de las actuaciones que se encuentren en curso, se rigen por los artículos 314 a 316 del C. G. del P., aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S.; figura procesal que comporta por regla general, la renuncia a las aspiraciones de la parte accionante tal y como si al final del litigio la decisión resultara absoluta.

Ahora, en las controversias suscitadas en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el juez de la causa está llamado a verificar, en todos los casos, si la petición de desistimiento presentada por el trabajador, aunque voluntaria, lesiona o no sus derechos mínimos, ciertos e indiscutibles, bajo la égida de los artículos 13 y 15 del C.S.T.; pues aquellos tienen como característica insoslayable la calidad de irrenunciables.

En esta dirección, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisiones SL - 3071 de 2020 y SL - 4596 de 2021, solo por citar algunas, en tratándose de los derechos ciertos e indiscutibles ha adoctrinado que:

«El carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales».

De tal manera, en el evento que el juzgador verifique que se incurre en la prohibición contenida en las disposiciones antes citadas, está en la obligación inexcusable de negar la renuncia a las pretensiones del trabajador y continuar dirigiendo la controversia hasta tanto se adopte la decisión que ponga fin a la respectiva instancia.

Aclarado lo anterior y verificado el proceso ordinario laboral, se tiene que el mismo inició por el interés del señor **NÉSTOR ENRIQUE GODOY** en obtener la declaratoria de una relación de trabajo con los accionados **JOSÉ MOISÉS DÍAZ MARTÍN** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FERRELECTRICOS LA 24** y solidariamente con la señora **MARTHA CECILIA ARENAS PÉREZ** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio de **FERREDEPOSITO LA 74**, reclamando de esta manera el reconocimiento y pago del auxilio de transporte, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en pensión; relación de trabajo que si bien se encuentra en discusión, existen indicios de la existencia de la mismo, como quiera que se aportó con el escrito de demanda certificaciones laborales de fecha 17 de julio de 2020 y 10 de julio de 2021, en la que se indica que *«de conformidad con la información registrada en la empresa, NESTOR ENRIQUE GODOY, labora para la empresa FERRELÉCTRICO LA 24, desde el 16 de julio de 2018, con contrato de trabajo verbal y el cargo que desempeña es de oficios varios»*.

A lo anterior, se aúna la afirmación que se encuentra plasmada en el acuerdo transaccional desde el 28 de diciembre de 2021 [fls. 03 a 04 del archivo 07 del expediente digital], cuando se mencionó:

*«En ciudad de Bogotá a los 29 días del mes de diciembre de 2021, siendo las 10:00 a.m. se hicieron presentes, el señor **NESTOR ENRIQUE GODOY**, identificado con **PIP** número 952120106081988 y **pasaporte número** 118987947 y **CRISTIAN ANDRÉS GARCÍA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.363.036 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 240.177 del C.S.J. sirviendo como apoderado del señor **JOSÉ MOISES DÍAZ MARTÍN** propietario de **FERRELÉCTRICOS LA 24** y la señora **MARTHA CECILIA ARENAS PÉREZ** propietaria del establecimiento **FERREDEPÓSITO LA 74**, los dos establecimientos de comercio con domicilio en la ciudad de Bogotá, quienes con el propósito de plasmar de forma escrita el acuerdo a que han llegado las partes, respecto de los derechos reales ciertos e inciertos que el señor **JOSÉ MOISES DÍAZ MARTÍN** propietario de **FERRELÉCTRICOS LA 24** y la señora **MARTHA CECILIA ARENAS PÉREZ** propietaria del establecimiento **FERRERDÉPOSITO LA 74**, manifestaciones que se puntualizan en los siguientes términos:*

ACUERDAN:

PRIMERO: *manifiesta el señor **NESTOR ENRIQUE GODOY** prestó sus servicios personales, desde el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018) hasta el siete de agosto de dos mil veintiuno (2021), desempeñándose en oficios varios, en jornada diurna ordinaria».*

Por lo anterior, advierte el Despacho que se hace necesario surtir el debate probatorio, habida consideración que se podrían llegar a vulnerar derechos ciertos e indiscutibles del demandante, máxime cuando se realizó transacción por el valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000), los cuales no alcanzan a cubrir las prestaciones sociales que aquí reclama.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

De ahí que, ante la posible vulneración de derechos ciertos e indiscutibles de las obligaciones objeto del presente proceso, es del caso **NEGAR** el desistimiento presentado y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Seguidamente, se tiene que por Secretaría se realizó el trámite de diligencia de notificación personal ante los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 «*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales [...]*», mismas que fueron remitidas el 25 de noviembre de 2022 a los correos electrónicos ferrelectricosla24@gmail.com y payisalegre@hotmail.com, las cuales guardan correspondencia con los Certificados de Matricula de Persona Natural.

Así las cosas, se observa que el señor **JOSÉ MOISÉS DÍAZ MARTÍN** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FERRELECTRICOS LA 24** y solidariamente la señora **MARTHA CECILIA ARENAS PÉREZ** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FERREDEPOSITO LA 74**, no aportaron escrito de contestación de la demanda, a pesar de encontrarse notificados a través de correo electrónico y bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, no surge alternativa distinta a la de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para lo anterior, se requerirá a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el desistimiento que fuera presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **JOSÉ MOISÉS DÍAZ MARTÍN** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FERRELECTRICOS LA 24** y por parte de la señora **MARTHA CECILIA ARENAS PÉREZ** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FERREDEPÓSITO LA 74**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para surtir la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva.

SEXTO: POR SECRETARÍA librar comunicación al señor **JOSÉ MOISÉS DÍAZ MARTÍN** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FERRELÉCTRICOS LA 24** y a la señora **MARTHA CECILIA ARENAS PÉREZ** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FERREDEPÓSITO LA 74**, informándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d09914252b75b670edcdec30049bae72dc9da64b5179569247a286f6d3446c8**

Documento generado en 27/10/2023 06:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00471, informándole a la Sra. Juez que la parte demandada solicito aplazamiento de la audiencia fijada en auto que antecede. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma 30 minutos antes con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública expedida por la Notaría 2 del Circulo de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con C.C. N. 1.069.733.703 y T.P. N. 235.865 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015d4f5b1617ffbdec87b34101bd78a3e43c013fb90ee63d161149b40345cb18**

Documento generado en 27/10/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

||

EXPEDIENTE RAD. 2021-506

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole que **PORVENIR** allega memorial afirmando que pagó las costas procesales. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** consignó el depósito judicial No. 400100008845835 de fecha 14 de abril de 2023 por suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)**, suma que corresponde al valor de las costas, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 27 de marzo de 2023, tal como se extrae del archivo 17 del expediente digital.

Ahora, verificado el poder conferido por la demandante **MARIA DEL PILAR CONDE OSPINA**, obrante a folio 23 y 24 del archivo 1, se observa que la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, no cuenta con facultades expresas para recibir títulos judiciales, por lo anterior, el referido depósito judicial No. 400100008845835 por suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.160.000)** será entregado a nombre de la demandante señora **MARIA DEL PILAR CONDE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 66.651.843.

Por último, será de caso requerir a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que pague lo concerniente a las costas del proceso de la referencia de conformidad al auto de fecha 27 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales número No. 400100008845835 por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)** a la señora **MARIA DEL PILAR**

CONDE OSPINA identificada con cédula de ciudadanía 66.651.843, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12a6eb11b579f99cdc6187fa523df3846ae4aaaceae676bd0e1eebd60fd5f81**

Documento generado en 27/10/2023 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-548

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. **2021-548**, informándole que la parte demandada no allegó escrito de contestación a pesar de que la llamada a juicio fue notificada en debida forma. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tener por no contestada la demanda por parte de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** en la medida que la llamada a juicio no arrió al plenario escrito de contestación, sin embargo, al observar el expediente digital en archivo 13 del mismo, reposa correo electrónico dirigido al juzgado en el que se manifiesta que la llamada a juicio entró en proceso de liquidación judicial, es así, que al revisar la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades se evidencia que se nombró al doctor **EDIER CASTRO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.404.748, como liquidador de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** mediante acta con consecutivo 415-000762 de fecha 18 de abril de 2023, quien además autorizó que se le envaran al correo electrónico castro.edier@yahoo.com cualquier notificación personal que se requiera en su calidad de auxiliar de la justicia.

Por lo anterior y en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes y atendiendo lo señalado en el artículo 54 del CGP, es del caso disponer por secretaría y de manera inmediata la notificación personal al doctor **EDIER CASTRO GUTIÉRREZ** a fin de informarle sobre el trámite de la referencia y para que proceda a dar contestación a la demanda. Por secretaría realícese este trámite.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NOTIFICAR al doctor **EDIER CASTRO GUTIÉRREZ** de manera personal como liquidador de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** al correo electrónico castro.edier@yahoo.com para que, en el término de la norma de

contestación a la demandada, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría realícese este trámite.

SEGUNDO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d787ecc7ec881c686315734c054e61a6edd2c66c09bdfd94587c57a011971f**

Documento generado en 27/10/2023 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00152

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto la informe secretarial que antecede con el fin de resolver la solicitud del apoderado de la parte pasiva de dar por terminado el proceso y archivar el mismo, conforme al “*acuerdo de pago en proceso laboral*” documento que corresponde a un acuerdo de transacción suscrito entre las partes, consistente en el pago de la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) con el fin de terminar y archivar el proceso 11001310502420220015200, saldando en esa medida el “*total de las acreencias puntualizadas en dichas sentencias y costas procesales*”.

Pues bien a fin de resolver la solicitud que nos ocupa, oportuno se muestra recordar que en materia laboral la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas; por lo que ante la ausencia de uno cualquiera de los anteriores requisitos no es posible impartir aprobación alguna a un acuerdo de transacción.

Por otra parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S, señala que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y para que la misma produzca efectos procesales deberá allegarse solicitud escrita, precisándose sus términos.

A su vez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en punto al tema de la transacción en materia Laboral, en providencia AL2308 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), señaló:

"Sea lo primero señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha decisión la Corporación puntualizó:

"[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].

(...)

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa

el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.
(Subrayado fuera de texto)

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana u concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

(...)

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal Y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales-artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo-

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre un deseantes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordare genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no seo abusiva o lesiva de los derechos del trabajador."

Aclarado lo anterior, descendiendo al caso bajo estudio, lo primero que se debe recordar es que en la sentencia que constituye el título ejecutivo, se resolvió:

“PRIMERO. — DECLARAR que entre el señor HERIBERTO ACOSTA GARZÓN identificado con C.C. 19.469.711 y la UNIDAD RESIDENCIAL FONTIBÓN —PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 830.008.319-1, existió una relación laboral entre el 26 de noviembre de 2013 y el 30 de junio de 2016, que fue terminada por decisión unilateral del trabajador.

SEGUNDO. - DECLARAR que los salarios devengados por el demandante corresponden a la suma de \$966.000 para el año 2013; \$990.000 para el año 2014; \$1.020.000 para el 2015 y 1.050.000 para el 2016.

TERCERO. — CONDENAR a la demandada UNIDAD RESIDENCIAL FONTIBÓN — PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 830.008.319-1, a pagar en favor del demandante señor HERIBERTO ACOSTA GARZÓN identificado con C.C. 19.469.711 las siguientes sumas y conceptos:

CESANTÍAS: \$2.280.621

INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$ 293.727

VACACIONES: \$1.314.458

PRIMA DE SERVICIOS: \$2.820.621

SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS: \$28.422.000

INDEMNIZACION MORATORIA ART. 65 C.S.T.: un día salario (\$35.000) desde el 01 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2018, que equivale a la suma de \$25.200.000; y a los intereses moratorios a la tasa máxima establecida para los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera a partir del 01 de julio de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las prestaciones sociales, en los términos del art. 65 del CST.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, toda vez que las pretensiones prosperaron. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor del demandante.”

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

Así las cosas, para el caso bajo estudio los derechos ciertos e indiscutibles, corresponden a las cesantías por suma de \$2.280.621, intereses a las cesantías tasados en \$ 293.727, vacaciones por \$1.314.458 y prima de servicios por el valor de \$2.820.621, acreencias laborales que suman un total de \$6.709.427, valor inferior a lo transado mediante documento 27 de abril de 2022, en esa medida se entenderán cubiertos aquellos derechos que por su carácter de irrenunciable sobre los cuales no podría transar, no sucede lo mismo con las condenas impuestas, por la sanción por no consignación de las cesantías y a la indemnización moratoria art. 65 CTS, frente a los cuales la parte actora, tiene la potestad de renuncias, por corresponder a derechos mínimos e irrenunciable, es por lo que si bien el valor transado es inferior a la totalidad, procede la transacción a que llegaron las partes, máxime cuando mediante auto de fecha tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado de la misma al demandante y aquel guardo silencio.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenando la terminación y archivo del proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL FONTIBON**, con NIT. 830.008.319-1 y a favor del señor **HERIBERTO ACOSTA GARZÓN**, por las razones expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **HERIBERTO ACOSTA GARZÓN** en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL FONTIBON**, con NIT. 830.008.319-1 por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo.

TERCERO: archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab29d8cab232fc0144a26303209c364f826fadfb7a79bb7d06cea7bc61c720ad**

Documento generado en 27/10/2023 06:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00187

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que por Secretaría se tramitó la notificación electrónica de los demandados conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Asimismo, se evidencia que la sociedad demandada CONCA Y S.A. radicó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por Secretaría se realizó el trámite de diligencia de notificación personal conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 «*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales [...]*», mismas que fueron remitidas el 28 de febrero de 2023 a los correos electrónicos notificacion@concaysa.com e ingenieriaergo@gmail.com los cuales guardan correspondencia con los Certificados de Existencia y Representación Legal de la sociedades demandadas.

Sin embargo, se observa que la sociedad demandada **ERGO INGENIERIA S.A.S.**, no aportó escrito de contestación de la demanda, a pesar de encontrarse notificada a través de correo electrónico y bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, no surge otra alternativa distinta a la de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se observa que la diligencia de notificación personal de **CONCA Y S.A.** no cumplió con lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que dispone «*para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*», pues en efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que dicha sociedad efectivamente se enteró de la notificación.

Así las cosas, sería del caso ordenar nuevamente la notificación de la demandada, si no fuera porque el Juzgado encuentra que **CONCA Y S.A.** mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2023, radicó contestación de la demanda como consta de folios 02 a 24 del archivo 06 del expediente digital; razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; se deja constancia que, en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrimada de manera inmediata.

De este modo, se tiene que **CONCA Y S.A.** radicó escrito de contestación de la demanda, la cual una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que

tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para lo anterior, se requerirá a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad demandada **ERGO INGENIERIA S.A.S.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada **CONCA Y S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad demandada **CONCA Y S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de **CONCA Y S.A.**, al Doctor **DANIEL CARDONA CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.151.949.788 y Tarjeta Profesional No. 292.485 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa a folio 100 del archivo 06 del expediente digital.

QUINTO: SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, para surtir la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva.

OCTAVO: POR SECRETARÍA librar comunicación a la sociedad **ERGO INGENIERIA S.A.S.**, informándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria _____

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621450e2493d012c570fc46b8409347f083cbce4bffc729eea483a7ad0c7de**

Documento generado en 27/10/2023 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00279

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación electrónica a ICM INGENIEROS S.A.S., conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, se evidencia que la citada sociedad radicó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal de la sociedad demandada **ICM INGENIEROS S.A.S.**, conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 «*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales [...]*», misma que fue remitida al correo electrónico icmingenieros@ley1116.online, el día 13 de diciembre de 2022.

No obstante, dicha diligencia de notificación adolece de una falencia que hace que dicho trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, pues el email no guarda correspondencia con el que aparece inscrito en el Registro Único Social y Empresarial [fls. 01 a 02 del archivo 08 del expediente digital], el cual corresponde a gerencia@beltrade.net.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2020 señala que «*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación [...]*»; norma que debe analizarse en concordancia con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., que establece «*la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*».

Así las cosas, sería del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación personal de la demandada, si no fuera porque el Juzgado encuentra que **ICM INGENIEROS S.A.S.**, mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2023, radicó contestación de la demanda como consta de folios 03 a 23 del archivo 05 del expediente digital, razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; se deja constancia que, en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrimada de manera inmediata.

Sin embargo, previo a ello, debe mencionar el Despacho que verificado el escrito de demanda que fuere arrimado, se evidencia que **ICM INGENIEROS S.A.S.**, presenta escrito de contestación de la demanda, solicitando se conceda amparo de pobreza bajo los lineamientos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., siendo rendido bajo la gravedad de juramento.

Respecto de esta solicitud, debe mencionar el Despacho que la Corte Constitucional en Sentencia T - 339 de 2018 determinó que:

«El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo».

Dicho de otro modo, reiterando lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído AL - 4878 de 2018, el objeto de dicha institución procesal está encaminado en garantizar a las personas de escasos recursos la defensa en sus derechos, de modo que puedan acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política. Lo anterior implica que el amparo de pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica para asumir ciertos costos que son inevitables en el transcurso de cualquier proceso judicial.

En lo que respecta a la aplicación de esta figura a las personas jurídicas, el Consejo de Estado mediante auto de fecha 19 de abril de 2007, Radicado 25000-23-27-000-2006-01309-01 (16377), determinó que estas no están exentas de encontrarse en dificultades financieras previstas en la ley. En tales situaciones, indicó que *«[...] se encuentran en juego de un lado el derecho al acceso de la justicia (artículo 229) y de otro la existencia misma de la persona jurídica y por lo demás en últimas la insolvencia pueda afectar el patrimonio de las personas naturales que han contribuido a su integración».*

Así las cosas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído AL - 4878 de 2018, también señaló que, por la naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud que se realiza bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, deben aportarse pruebas que respalden la petición o que se pretendan hacer valer para conceder el amparo deprecado, es decir que lo anterior requiere un estudio por parte del Juez del ejercicio del objeto social o de la condición de liquidación o disolución de la persona jurídica con la finalidad de verificar la extrema necesidad económica en la que se encuentra y que de paso se permita lograr las pertinentes garantías del pago de las acreencias y obligaciones.

Analizado el caso bajo estudio, se tiene que el liquidador de la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S.**, acompañó su solicitud de diferentes resoluciones de las cuales se pudo constatar que efectivamente la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** mediante auto 2022-01-628973 del 25 de agosto de 2022, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, con base en el proceso de liquidación judicial, el Despacho encuentra efectivamente un detrimento patrimonial que le impide a la demandada sufragar los costos que se generarían en el marco de este proceso. En consecuencia, en procura de

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

las garantías de los derechos fundamentales que goza las partes, así como el acceso a la administración de justicia o a las decisiones de cualquier autoridad, le concederá el mencionado amparo de pobreza al encontrarse acreditados los elementos de juicio que dan vía a su prosperidad y se **DESIGNARÁ** al Doctor **OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.124.188 y portador de la tarjeta profesional No. 272.651 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2022-00075-00 en este estrado judicial; debiendo cumplir el togado fielmente los deberes de la profesión.

Ahora bien, respecto del escrito de contestación de la demanda, se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y las cuales denominó «**i**) Auto No. 2022-01-808216. Por medio del cual la Superintendencia de Sociedades incorpora los procesos de cobro coactivo impulsados por MINTIC en contra de la Unión Temporal Centros Poblados y sus integrantes; **ii**) Auto de admisión de la acción popular proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso No. 2021-00779; **iii**) Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso No. 2021-00779 mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada; **iv**) Reclamación del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones MINTIC en la liquidación judicial de la empresa ICM INGENIEROS SAS; **v**) Cinco (5) acreencias laborales radicadas en desarrollo del proceso de liquidación judicial que cursa en la Superintendencia de Sociedades con el No. 52623; y **vi**) Reclamación presentada por FAMISANAR EPS con radicado No. 2022-01-740360 que da cuenta del salario base de cotización del señor JORGE OLAYA OLAYA», no fueron anexadas con el escrito de contestación de la demanda. Por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Finalmente, sería del caso pronunciarse sobre el reconocimiento de personería adjetiva de la Doctora **CLAUDIA DENISSE FECHAS HERNÁNDEZ** para que ejerza la representación de **ICM INGENIEROS S.A.S.**, si no fuera porque en el archivo 07 del expediente digital, obra renuncia al mandato y, además, se le concedió el amparo de pobreza solicitado, razón por la cual, se hace inane dicho trámite.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por **ICM INGENIEROS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor **OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.124.188 y portador de la tarjeta profesional No. 272.651 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2022-00075-00 en este estrado judicial para que represente a la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S.**, debiendo cumplir el togado fielmente los deberes de la profesión.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

POR SECRETARÍA y conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico gerente@llorentejimenezasociados.com y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, con la advertencia de que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **ICM INGENIEROS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia. **Término que comenzará a correr, al día siguiente de que se notifique personalmente al abogado de oficio.**

Al momento de subsanar la contestación de la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada y la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2666dbc9825d2e6ce68331b8de9fd02934e31c39845312b7d8b6134bdec480d0

Documento generado en 27/10/2023 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-338

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las llamadas a juicio allegaron escrito de contestación de la demanda en término. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, si bien las demandadas **SOFIA SANTOFIMIO DE REY** y **SOFIA XIMENA REY SANTOFIMIO**, allegaron escrito nombrado como “*PRONUNCIAMINETO DE NULIDAD 11001310502420220033800*”, lo cierto es que dicho documento corresponde a la contestación de la demanda la cual fue radicada en término, y una vez estudiada se evidencia que no cumple con el requisito establecido en el numeral 5 del Art. 31 del C.P.T. y S.S, como se procede a explicar:

1. No se realiza un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se **admiten, los que se niegan y los que no le constan**, pues en algunos hechos se indica que *PUEDE QUE SEA CIERTO (PRINCIPIO DE BUENA FE), DEMOSTRAR INCAPACIDADES “INCAPACIDADES COMPROBABLES” ART. 227 Código Sustantivo del Trabajo y ABRA QUE PROBARLO*, respuestas que no son admisibles pues la norma es clara al señalar que se deberá indicar expresamente indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
2. No existen razones ni fundamentos de defensa.
3. No se proponen las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.
4. Las pruebas relacionadas en los folios 5, 8, 34 a 55 se encuentran borrosas y no es posible su lectura.

De acuerdo con lo expuesto se inadmitirá la contestación de la demanda, concediendo el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por las demandadas **SOFIA SANTOFIMIO DE REY** y **SOFIA XIMENA REY SANTOFIMIO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandada **SOFIA SANTOFIMIO DE REY** y **SOFIA XIMENA REY SANTOFIMIO**, para que se sirva dentro de este plazo **SUBSANAR** el escrito contestación, de conformidad con las

falencias anotadas anteriormente, so pena de tener por no contestada la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motica del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **SORAYA BUSTAMANTE GRANADOS** identificada con cédula de ciudadanía 52.031.102 y tarjeta profesional 297.459 como apoderado de la sociedad **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ**, en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7911c841e56e8fb10f848299bedffe1d0a35f31568f68c58f589eb2a27263173**

Documento generado en 27/10/2023 05:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-120

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este Despacho observa que el mismo no cumple los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022 como se procede a explicar:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. La parte demandante omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
3. Las pruebas que obran en folio 36, 37 y 86 del archivo de demanda no son legibles.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por el señor **FREDY GONZALEZ MATIZ** en contra de los señores **JOSE ANTONIO OVIEDO RIVEROS y LUZ ANGELA RINCON BUEN HOMBRE** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO** identificada con cédula de ciudadanía 43.362.966 y tarjeta profesional 98.455 como apoderada del señor **FREDY GONZALEZ MATIZ**, en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76074a390d9b42c32b028ecb28242129d3259a7c3772fb1de5c7709ce9a704ba**

Documento generado en 27/10/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00131

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte de **YULI PAOLA PARRA BECERRA** contra las sociedades **INSTORE LAB S.A.S.** y **GRANJA DIGITAL S.A.S.**, se observa que no se cumplen con los lineamientos fijados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y la Ley 2213 del 2022, como se procede a explicar:

1. El poder obrante de folios 05 a 06 del archivo 01 del expediente digital, resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que no se facultó al profesional del derecho para interponer demanda ordinaria laboral de primera instancia. Por tal motivo, deberá allegarse el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C. G. del P., o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2020.
2. Los hechos de los numerales 1, 2, 3 y 9 del libelo genitor da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado.
3. Se deberá aclarar la pretensión del numeral 4 del escrito de demanda, en el sentido de indicar de manera concreta y específica cuales prestaciones sociales le adeudan las demandadas.
4. No se cumple con lo normado en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en tanto, si bien la profesional del derecho relaciona unas normas en que fundamenta su demanda, a tal proceder no debe limitarse la actuación, comoquiera que lo que exige la norma es la exposición de los «*fundamentos y razones de derecho*», actividad que requiere un análisis jurídico, sistemático y concienzudo de los fundamentos de derecho en los que se ampara, con la argumentación que ello demande.
5. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1, 3 y 5 del acápite de pretensiones, no se anexaron con el escrito de demanda, por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.
6. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la demandante destinada a recibir notificaciones judiciales.
7. La parte demandante no acreditó en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las convocadas a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a las accionadas con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YULI PAOLA PARRA BECERRA** en contra de **INSTORE LAB S.A.S.** y **GRANJA DIGITAL S.A.S.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan las irregularidades mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e13109f60ab8636f4a6337b093115d3a2c60f70ac913df13e812121e120cb4c**

Documento generado en 27/10/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00178 de 30 DE OCTUBRE DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00145

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar el escrito de demanda, si no fuera porque se advierte la carencia del derecho de postulación conforme con el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., que establece «**INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.** Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación».

Lo anterior, atendiendo a que si bien se observa que la señora **YULY ANDREA CLEVES YOSANDO** confiere poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **INTERNATIONAL ADVISORY GROUP S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN HERNÁN MALAGÓN JIMÉNEZ**, conforme la documental que reposa de folios 05 a 06 del archivo 01 del expediente digital, persona jurídica tiene un objeto social diferente a la **prestación de servicios jurídicos**, conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal que milita de folios 07 a 17 del archivo 01 del expediente digital, por lo que no era posible conferir poder a dicha sociedad para que la representara dentro del presente trámite judicial.

Por lo anterior, previo a calificar el libelo genitor se hace necesario requerir a la parte accionante a fin que dentro del término de cinco (5) días designe un nuevo apoderado judicial y se aporte de manera íntegra y completa el escrito demandatorio cumpliendo con las exigencias señaladas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y la Ley 2213 de 2022.

POR SECRETARIA librar comunicación a la demandante, de manera inmediata, informándole que deberá enviar su respuesta al correo institucional jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf752f004eeb610c60fd689dbc346578c700ace04fa136088640cd42aad26b7**

Documento generado en 27/10/2023 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2023-00149

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte de **ELIANA CALDERÓN BEJARANO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se advierte que no se cumplen con los lineamientos fijados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, como se procede a explicar:

1. No se observa que la señora **ELIANA CALDERÓN BEJARANO** le haya conferido poder especial, amplio y suficiente a la firma **DK&U ABOGADOS S.A.S.**, en los términos del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto, bajo los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. La prueba documental denominada «*copia de la petición elevada ante COLPENSIONES, a través de la cual se solicitó el traslado al RPM, fechada el día 21 de septiembre de 2022*» no se anexó con el escrito de demanda; por lo tanto, tendrá que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
3. La prueba documental denominada «*copia de la petición elevada ante COLPENSIONES, a través de la cual se solicitó el traslado de régimen pensional con base en la autorización emitida por PORVENIR S.A., fechada el día 14 de febrero de 2023*» no fue aportada de manera integral; por lo tanto, tendrá que aportarse el documento completo, so pena de que no sea tenido en cuenta dentro del presente proceso.
4. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica y física de la demandante destinada a recibir notificaciones judiciales.
5. La parte demandante no acreditó en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las convocadas a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con arreglo a lo

dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ELIANA CALDERÓN BEJARANO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan las irregularidades mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d58c9bf1bff39c6c5ee3798889ca6bbf0148d7299b1a16931fd9e0693eb1cdc**

Documento generado en 27/10/2023 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00151

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte de **JUDITH MARÍA CHICO GARRIDO** contra la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, se advierte que no se cumplen con los lineamientos fijados en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, como se procede a explicar:

1. El hecho del numeral 2 del libelo genitor da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado.
2. La pretensión del numeral 10 del libelo genitor presenta diferentes solicitudes al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
3. No se cumple con lo normado en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en tanto, si bien el profesional del derecho relaciona unas normas en las que fundamenta su demanda, a tal proceder no debe limitarse la actuación, como quiera que lo que exige la norma es la exposición de los «*fundamentos y razones de derecho*», actividad que requiere un análisis jurídico, sistemático y concienzudo de los fundamentos de derecho en los que se ampara, con la argumentación que ello demande.
4. Se deberá adecuar el acápite «*cuantía*» a los lineamientos de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y de Seguridad Social, recordando que los Jueces Laborales de Circuito conocen de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás y los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
5. No se rindió el informe de la forma en la obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Debe recordarse que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como lo dispone el artículo 292 del C. G. del P.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con arreglo a lo

dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JUDITH MARÍA CHICO GARRIDO** en contra de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan las irregularidades mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45ca2dde5bad82df1605dde49fc13c6c174ae70ae1873d29925bebf0633c3a1d

Documento generado en 27/10/2023 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00157

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días de mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte de **VICTOR HUGO TÉLLEZ MELO** contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, se observa que no se cumplen con los lineamientos fijados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., como se procede a explicar:

1. El hecho del numeral 3 del libelo genitor, da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. La transcripción que el profesional del derecho realiza en el hecho del numeral 4 del libelo genitor, resulta ser innecesaria; por lo tanto, deberá eliminarse como quiera que la misma se encuentra en la documental que fue anexada a la presente demanda y será valorada en la oportunidad procesal correspondiente.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **VICTOR HUGO TÉLLEZ MELO** en contra de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan las irregularidades mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena

de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5e74ad07a0a63afefe0db8ec60b0e03d58c168fbd63fe198a5904d99f262f5**

Documento generado en 27/10/2023 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 28 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00159

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte de **NANCY CHAVÉS CANTE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la señora **NANCY CHAVÉS CANTE**, al Doctor **JUAN FERNANDO RICO CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.743.346 y Tarjeta Profesional No. 222.862 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa de folios 05 a 06 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinario laboral promovida por **NANCY CHAVÉS CANTE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto, se ordena que **POR SECRETARÍA** se surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. **POR SECRETARÍA** se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documental que se encuentre en su poder, especialmente el expediente administrativo de la señora **NANCY CHAVÉS**

CANTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.503.470, y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eecb09ab211a1759988ef276df247561a7f8897ce3d6df4c37db2d6d4cbe766**

Documento generado en 27/10/2023 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00177

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito arrimado por parte de **ALIRIO JOSÉ LOSADA ROJAS** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada principal del señor **ALIRIO JOSÉ LOSADA ROJAS**, a la Doctora **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.082.616 y Tarjeta Profesional No. 165.715 del C. S. de la J., en su condición de representante suplente de la firma **GESTIÓN JURÍDICA GROUP S.A.S.**, identificada con Número de Identificación Tributaria 901.252.090-2, conforme con la documental que reposa de folios 05 a 12 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinario laboral promovida por **ALIRIO JOSÉ LOSADA ROJAS** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto, se ordena a la **PARTE DEMANDANTE** y/o que **POR SECRETARÍA** se surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. **POR SECRETARÍA** se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documental que se encuentre en su poder, especialmente la relacionada a folio 28 del archivo 01 y el expediente administrativo del señor **ALIRIO JOSÉ LOSADA ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.333.431, y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba83f04b2d2af3c5cada2eb565b81acc695dbbf6b7a666b00285175638ed6142**

Documento generado en 27/10/2023 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

PROCESO NO. 2023-182

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho informando a la señora juez que nos correspondió el proceso por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse por parte del despacho de la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la apoderada judicial de la parte activa que obra en archivo 1 del expediente digital, sino fuera, porque la misma mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2023 (archivo 07) solicita “*se ordene la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación*”.

En razón a lo anterior, ante la solicitud realizada por la parte ejecutante, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y ordenará el archivo del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento en el proceso ejecutivo laboral iniciado por **VINNURETTI, TORRES & ARAGON ABOGADOS S.A.S** en contra de la **COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA Y VIGILISTA LTDA.**

SEGUNDO: archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52663cbcd335777fff2d12e71f4aa6d7a9e0243e136d9df48f6e4a3117d0fd45**

Documento generado en 27/10/2023 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0178**
de 30 DE OCTUBRE DE 2023. Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230038600

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada en causa propia por **ALFONSO RUBIANO VICARÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.256.494, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante, señor **ALFONSO RUBIANO VICARÍA**, manifiesta que el 30 de mayo de 2023, radicó ante Colpensiones derecho de petición, mediante el cual solicitó la reliquidación de su mesada pensional, teniendo en cuenta las semanas pagadas a través de cálculo actuarial por **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**, junto con los intereses moratorio a que hubiera lugar, sin obtener respuesta de fondo, a pesar de que han transcurrido más de 120 días desde la radicación de la solicitud.

SOLICITUD

ALFONSO RUBIANO VICARÍA, solicita que se ordene a la accionada contestar la petición elevada el 30 de mayo de 2023 de forma satisfactoria y de fondo, a fin que cese la violación de su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 13 de octubre de 2023, se admitió mediante providencia del día 17 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegó contestación inicialmente el 19 de octubre del año en curso, informando al Juzgado que el derecho de petición radicado por el actor el 30 de mayo de 2023 con número de radicado 2023-8317094, había sido escalado a la Dirección de Prestaciones Económicas, por lo que en la actualidad se encontraba en estudio y trámite, que una vez se emitiera respuesta se la comunicaría al accionante y de la misma enviaría copia al Juzgado.

Adicionalmente, señaló que la acción de tutela no es el medio idóneo para discutir los hechos narradas en la presente acción de tutela, dado que el actor cuenta con otros medios de defensa administrativos y judiciales previstos en el ordenamiento jurídico, por lo que considera que la presente acción se torna improcedente dado el carácter subsidiario y residual que caracteriza de ese mecanismo excepcional, en consecuencia, solicitó al Juzgado denegar la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

Si embargo, el 25 de octubre del año en curso, presento informe, mediante la cual puso en conocimiento del Juzgado que una vez revisado el sistema de información con que

cuenta Colpensiones, pudo constatar que por Resolución No. SUB 291048 del 23 de octubre de 2023 expedida por la Subdirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, se dio respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por el actor, por lo que ante la presente acción de amparo se configura un hecho superado, en consecuencia, solicitó al Juzgado declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ALFONSO RUBIANO VICARÍA, al no emitir respuesta al derecho de petición radicado con el No.2023_8317094 del 30 de mayo de 2023, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

*interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Alfonso Rubiano Vicaría se encuentra legitimado para interponer en forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignan, y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la demandante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*³; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁵ se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la COLPENSIONES del derecho de petición con el No.2023_8317094 del 30 de mayo de 2023, mediante el cual solicitó la reliquidación de su mesada pensional teniendo en cuenta las semanas pagadas a través de cálculo actuarial por EXXOMOBIL COLOMBIA S.A., junto con los intereses moratorios a que hubiera lugar, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 13 de octubre de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de cinco (5) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ *Ibidem*

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁸.

Aunado a lo anterior, como quiera que en el presente asunto lo debatido es una reliquidación pensional por parte de COLPENSIONES, para ello, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que el término con que cuenta las entidades para resolver una petición de esta naturaleza, es de cuatro (4) meses, así lo explicó en la Sentencia T-744/15, en la que precisó:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
<i>Pensión de vejez</i>	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
<i>Pensión de invalidez</i>		SU-975 de 2003
<i>Pensión de sobrevivientes</i>	2 meses	de la Ley 717 de 2001
<i>Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes</i>	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
<i>Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez</i>	4 meses	SU-975 de 2003
<i>Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión</i>	4 meses	SU-975 de 2003
<i>Auxilio funerario</i>	4 meses	SU-975 de 2003
<i>Recursos de reposición y apelación</i>	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 30 de mayo de 2023, el accionante en ejercicio del derecho de petición (fls. 8-12 del escrito de tutela), solicitó a Colpensiones, lo siguiente:

“I. Se me reequilibre el monto de mi mesada pensional, teniendo en cuenta las semanas pagadas a través de cálculo actuarial por EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. del periodo laborado comprendido entre el 11/11/1981 y el 31/03/1994.

II. Se me reconozcan y paguen los intereses moratorios a partir del 23 de noviembre de 2018 y hasta que ustedes me efectúen el pago de la reliquidación pensional, de acuerdo con lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados por la demora injustificada en la reliquidación aquí peticionada”

b.- La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, emitió contestación de fondo al Derecho de petición radicado por el demandante el 30 de mayo de 2023 con el número 2023_8317094 expidiendo la Resolución SUB 291048 del 23 de octubre de 2023, mediante la cual reliquidó la mesada pensional del aquí convocante y dispuso su ingreso a nómina junto con el retroactivo de haber lugar a ello, para el periodo 202311.

Sin embargo, no obra prueba alguna que acredite la notificación del nombrado acto administrativo a la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, lo que permite colegir que continúa la vulneración del derecho de petición del accionante, por lo que resulta procedente el amparo solicitado, en consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la Resolución SUB 291048 del 23 de octubre de 2023 al señor Alfonso Rubiano Vicaría, allegando constancia de ello con destino a la acción de tutela de la referencia.

Cabe advertir que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal contestación se le comunica en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **ALFONSO RUBIANO VICARÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.256.494, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a notificar la Resolución SUB 291048 del 23 de octubre de 2023 al señor Alfonso Rubiano Vicaría, allegando constancia de ello con destino a la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con **el término de tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2784cef76f0c7e3870ff9d94c1cd86ccf5132878a4a63366fe1427e43786f81**

Documento generado en 27/10/2023 02:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>